

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán por abono, con arregio a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Ministro de Agricultura, previos los estudios técnicos correspondientes y dentro de los créditos aprobados en el expediente de modificación de servicios para los gastos que se realicen en el presente ejercicio, podrá proceder:

1.ª A la reorganización de las Granjas agrícolas y transformación de sus estudios y trabajos de modo que unos y otros ensanchen su radio de acción y extiendan en interés público enseñanzas, ejemplos y beneficios.

2.ª A la adquisición de ganados con destino al cruce y selección de las razas existentes en nuestros campos.

3.ª A la inmediata formación de un plan de caminos vecinales y a la construcción de los que pudieran emprenderse atendiendo el dictamen de Autoridades profesionales y el auxilio que cada comarca otorgue.

4.ª A la iniciación y cumplimiento de aquellas obras hidráulicas que un favorable juicio técnico y la mayor ayuda regional señalen en condiciones de ejecución.

5.ª Al establecimiento de pensiones para que el mayor número posible de obreros adquiera en los países más adelantados de Europa similares al nuestro en las necesidades de producción, cuantas enseñanzas y prácticas puedan contribuir a un más perfecto empleo de los propios medios y a la posesión e nuevos conocimientos.

6.ª A la modificación de la estructura y plantilla con que hoy funcionan los Negociados constituidos en Sección independiente de Industria y Comercio, cuidando de que sus servicios sean prestados en adelante con un doble carácter científico y práctico, mirando a los problemas del trabajo y al movimiento y desarrollo de la producción industrial.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 239 de 27 Agosto.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las autorizaciones consignadas en el Real decreto de 24 de Agosto último tienen una doble significación: establecen la posibilidad de transformar importantes servicios, y a esa posibilidad añaden la rapidez en la ejecución y la celeridad en el cumplimiento de las promesas, punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho. El espíritu de aquella soberana disposición, tanto como su letra, sobria y expeditiva, tiende a despertar en la opinión un movimiento de esperanza y en la Administración una diligencia enérgica y saludablemente emprendedora. Al aplicar la autorización referente a los caminos vecinales surgen de modo natural los preceptos legales imponiendo plazos y trámites a los propósitos más resueltos, paréntesis y freno a la más impaciente acción. Pero no serían ésta verdadera ni aquellos sin-ceros, si por entre las cláusulas rígidas de la ley no buscaran medios de evidenciarse y de hacerse efectivos. Ese medio no es ciertamente imposible: abreviando plazos, reduciendo trámites, buscando las garantías de acierto en la honrada y positiva colaboración de numerosos factores sociales, siempre por entre las ritualidades y formalismos administrativos, habrá modo de hallar camino para la pronta realización de útiles y deseadas reformas.

En tanto que los Ingenieros terminan su plan, y con relación y datos técnicos acerca de centenares de kilómetros muestran la importancia del sacrificio pecuniario exigido por las nuevas vías vecinales, bien puede la Administración invertir tiempo y trabajo en dirigirse al país buscando en él una comunidad de labor y de aspiración.

Sólo bajo la depresión de un exagerado pesimismo serían imputable desdén ó indiferencia hacia una mayor facilidad de comunicaciones; en todas partes se siente la necesidad del camino seguro que una las dispersas villas de la comarca; y allí donde sólo de lejos ó por relación casi fantástica es conocida la locomotora, sueña la gente con que sobre los acerados railes llegue hasta ella el tumulto de la vida. Un pueblo que ha arañado en las rocas un sendero para unirse al resto del mundo, costándole su esfuerzo sacrificios tanto más valiosos cuanto á mayor pobreza condenábase su aislamiento, supone un factor moral digno de que se le tienda la mano por quienes tienen á su disposición medios de ensanchar ese camino, de suavizar sus pendientes, de introducir el transporte rodado donde sólo el transporte á lomo era posible.

No ha sido sordo el legislador á esa demanda. La ley de caminos vecinales, los decretos y las disposiciones que la precedieron, las leyes de Obras públicas que después las sustituyeron, dictan medidas para satisfacer esas aspiraciones; aspiraciones y leyes, sin embargo, que no han llegado á fundirse por falta de preparación, sin duda.

Desde el momento que las segundas no cumplan más misión que encauzar las primeras, el divorcio existe. El mérito de dar un paso no está en su extensión, sino en darlo, por modesto que el arranque sea.

Repasando la legislación extranjera y convecidos de sus beneficiosos resultados, en vano trataríamos de imponerla de repente á nuestro país sin contar con que allá necesitó también su infancia: la evolución necesaria para transformar la educación de un pueblo.

A exangües Municipios quiso dárseles amplia libertad para construir vasta red vecinal, sin tener en cuenta el reparto de fuerzas en todo el organismo de la Administración pública, sin estar preparados aquellos para cumplir la obligación impuesta.

Querer pasar bruscamente desde el sistema actual, seguido en carreteras, de «todo por el Estado» al sistema de los países en que los Municipios tienen vida propia, es quimérica ilusión. No establecemos tampoco de antemano reglas generales; querer imponer la uniformidad á una nación matizada diversamente por la topografía, por el clima, por el hábito de sus pobladores, por sus riquezas naturales en grados distintos desarrolladas, es matar toda iniciativa, es poner al

descubierto defectos iguales á los de la exagerada centralización.

Requiramos las fuerzas vivas del país para que auxilien esta obra de construcción de caminos vecinales, pero dejémoslas en libertad de acudir en la forma que mejor se com-padezca con su conveniencia ó con su voluntad.

La lucha económica de las naciones produjo á fines del pasado siglo una crisis agrícola industrial y comercial; la lucha sigue, y los demás se aprestan valientemente á la defensa.

Fuera imprevisión por nuestra parte si llegaríamos á la próxima crisis económica sin habernos preparado, sin haber hecho un supremo esfuerzo para salvarla, y los medios necesarios no se improvisan: el crecimiento de la riqueza es paulatino, los remedios deben ser lentos para ser seguros; pero lentitud no quiere decir desidia en aplicarlos.

El Estado va hacer por su parte ese esfuerzo; repasado el presupuesto, reunido todo el crédito que en éste le queda disponible, quiere el Gobierno invertirlo, sin desmayo ni demora, en las obras útiles que el país necesita.

Más los efectos de esa acción serán escasos si el país no acude, si las corporaciones públicas y particulares no cooperan, aunando voluntades, y orientando todas las fuerzas, aplicándolas al mismo objeto en un momento dado, única manera de conseguir el máximo efecto útil de la potente impulsión nacional.

De conformidad con lo que la prudencia aconseja, no se extiende el primer plan de caminos vecinales más que á 70.000 kilómetros, para atender á lo más urgente, á lo que ha de rendir desde luego más provechosos resultados. Escogiendo de ese plan los caminos que, por orden á su utilidad, figuren al frente, se va á iniciar en breve plazo su ejecución. Para emprenderla se habre entre las provincias un concurso de auxilios, ya que sólo á las que más ofrezcan prestará el estado su ayuda. Y como no sería lógico que la lucha se estableciese entre provincias de condiciones muy diversas en prosperidad, han sido éstas clasificadas en tres grupos, atendiendo á datos oficiales sobre su riqueza.

Establécese una condición ineludible para optar al concurso aludido, y es, que no se exija al Estado la expropiación de los terrenos que con las obras se ocupen. Indudablem en-

te ha de correr aquella á cargo de la provincia ó del Municipio.

Aparte esto, y en este primer ensayo, el Estado llegará hasta el límite á donde alcancen los esfuerzos respectivos de las provincias que resulten preferentes en el concurso abierto. Pero no pretende absorber funciones del Municipio. Sólo le presta apoyo para cumplir sus fines. A las corporaciones populares pertenecerán los caminos que se construyan, y al amparo de la legislación vigente podrán usar de cuantas atribuciones les están hoy conferidas. Se incluirán en sus planes municipales y podrán hacer uso de la ley Municipal al comenzarlos.

Siendo elementos tan dispersos los que la provincia ha de reunir para auxiliar el grupo de 200 kilómetros que ofrece el Gobierno construir en aquellas que más ayuden, fuera difícil tarea entenderse el Estado directamente con los Ayuntamientos. Las Diputaciones provinciales, ese valioso organismo intermedio, pueden estimular el interés de los Concejos, de las Empresas de Ferrocarriles, mineras y otras industrias; pueden asociar, hacer compatibles los ofrecimientos de cada entidad ó corporación y recoger los compromisos de los donantes con seguridad de solvencia. Fuerte es el trabajo que se las encomienda; pero, si lo realizan, habrán cumplido con grandes deberes de patriotismo y de cultura.

Para alcanzar el mejor resultado precisa difundir sus ventajas por medio del elemento oficial, por la prensa, por cuantas fuerzas sociales ejercen influencia sobre la opinión pública, más que medida de gobierno, deberá ser ésta una obra esencialmente nacional.

El concurso hoy solicitado, es hermoso despertar de las energías patrias, el anhelo que por el desarrollo extensivo de las vías de comunicación se muestre, no trae tan solo tras sí como única consecuencia la construcción de varios centenares de kilómetros de caminos; constituye además aquél, importante é imprescindible aliento que un Gobierno de opinión necesita para emprender mejores obras.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el próximo mes de Octubre se empezará la construcción de unos 2.000 kilómetros de caminos vecinales, repartidos entre diez provincias.

La elección de éstas se hará con arreglo á las siguientes bases.

2.º Se ofrecerá á cada provincia, á excepción de las Vascongadas y Navarra, la construcción de los primeros caminos vecinales del plan mandado formar en 13 de Agosto último, que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros, abriendo entre dichas provincias un concurso de auxilios.

3.º Para optar al concurso será condición indispensable la presentación de formal compromiso de los Ayuntamientos de encargarse de la expropiación de los terrenos que ocupen los referidos caminos y de la buena conservación de los mismos una vez terminados.

4.º Los auxilios que sobre esa obligación general ofrezcan los Ayuntamientos se concretarán, en la adquisición y acarreo, á los puntos convenientes, de la piedra, sin machacar necesaria para el firme en el número de kilómetros que tengan por conveniente de los 200 designados.

Los auxilios de la Diputación provincial, empresas y particulares, serán en efectivo.

Todos los ofrecimientos se harán

por conducto y con la garantía de la Diputación provincial respectiva. Si éstas faltaren, quedará inhabilitada la provincia para nuevos auxilios de caminos vecinales, y obligada á devolver al Estado la cantidad que hubiese invertido en las obras.

Los auxilios en efectivo, podrán pagarse al Estado por anualidades que importen cada una el 10 por 100 del presupuesto total de construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales designados.

Para computar el auxilio total de cada provincia, se valorará la piedra ofrecida para el firme, á los precios del presupuesto, y se sumarán á su importe todas las demás cantidades ofrecidas, excepción hecha de la expropiación.

Las provincias que ofrezcan auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, serán desde luego elegidas para la construcción de éstas, aparte de las diez señaladas para el concurso.

5.º Para el objeto de este concurso, se clasifican las provincias en los tres grupos siguientes:

Barcelona, Cádiz, Madrid, Sevilla y Valencia.

Alicante, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Albacete, Almería, Avila, Balears, Burgos, Canarias, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Las dos provincias que dentro del primer grupo ofrezcan más auxilio en relación al presupuesto de las obras, serán las elegidas para emprender éstas. Análogamente serán elegidas cuatro del segundo grupo y cuatro del tercero, que, en conjunto, constituyen las diez provincias en que se propone el Gobierno iniciar la construcción de caminos vecinales.

6.º Terminado el plan de caminos vecinales que se está ultimando, se abrirá pública información por un plazo de diez días, sobre la utilidad de los caminos que, sumando una longitud aproximada de 200 kilómetros, figuren al frente de aquél. Esta información sustituirá, para los efectos que más adelante se dirán, á la prescrita en el art. 39 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y art. 50 de su Reglamento.

7.º Terminados en cada provincia los proyectos de los referidos 200 kilómetros de caminos vecinales, se someterán á una nueva información pública por el plazo de otros diez días, y esta información sustituirá á la dispuesta en el artículo 38 de la ley de Carreteras y 51 de su Reglamento.

Al propio tiempo que se abre esta información, se invitará por los Gobernadores á las Diputaciones provinciales respectivas, Ayuntamientos, Empresas y particulares interesados en la relación de las obras, á que presenten á la Diputación provincial las ofertas de auxilios para la ejecución de los caminos vecinales de que se trata.

Debidamente garantizadas por la Diputación provincial estas ofertas, las elevarán los Gobiernos con toda urgencia, junto con los expedientes informativos, á la Dirección general de Obras públicas.

8.º En vista de los expedientes informativos y proposiciones de auxilio, el Ministro de Agricultura, previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, designará las provincias que resultaren elegidas, publicándose en la «Gaceta» el fundamento de dicha elección y

los auxilios ofrecidos por todas las provincias.

9.º El Estado emprenderá por el sistema de administración, inmediatamente, las obras, procurando ejecutar por destajos todo lo que sea posible.

10. En las provincias designadas para construir en este año caminos vecinales, y, sin perjuicio de empezar desde luego el Estado las obras, quedan obligados los Ayuntamientos respectivos á incluir en sus planes municipales los caminos vecinales de que se trata, con preferencia á los demás que tengan, y á consignar en el próximo presupuesto la partida correspondiente por que se hubiesen comprometido. Desde el momento que esto se realice, teniendo el carácter de carretera municipal, podrán los Ayuntamientos usar de las facultades que les concede la ley Municipal para la prestación personal (á que se refiere el art. 53 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877), repartimientos y arbitrios.

El ofrecimiento de incluir la obra en el plan y la consignación necesario en el presupuesto, para el caso de que resultase elegida, debe acompañar á las demás ofertas que en su propuesta de auxilios hagan los Ayuntamientos.

Las informaciones públicas que prescribe la ley de Carreteras para las obras municipales quedarán sustituidas por las mencionadas antes.

Las obras se ejecutarán bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas.

Madrid 5 de Septiembre de 1903.

=Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 249 de 6 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.138.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR

En virtud de las facultades que me están conferidas por el art. 62 de la ley Provincial y á causa de no haberse reunido número suficiente de Sres. Diputados, he acordado convocar por tercera vez á sesión extraordinaria á la Excma. Diputación provincial, para el día 25 de los corrientes, en su casa Palacio y hora de las diez y siete, al objeto de discutir el presupuesto adicional al ordinario del corriente año y las actas de las elecciones parciales verificadas en los distritos de esta capital y Cartagena.

Murcia 16 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Agustín Bullón.

Número 1.154.

SERVICIO AGRONÓMICO

No habiendo devuelto cumplimentado los Alcaldes de las poblaciones que se citan á continuación, el Cuestionario sobre seguridad é higiene general en las fábricas y talleres á pesar del largo tiempo transcurrido, les prevengo lo remitan inmediatamente á este Gobierno, sin dar lugar á nuevos recordatorios á fin de poderlos elevar á la Superioridad.

Murcia 15 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Agustín Bullón.

Pueblos que se citan.

Abanilla, Abarán, Albudeite, Al-

cantarilla, Alguazas, Alhama, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Caravaca, Cartagena, Cehégín, Ceuti, Cieza, Fortuna, Fuente-álamo, Jumilla, Lorca, Mazarrón, Moratalla, Mula, Murcia, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Totana, Ulea y Villanueva.

Número 1.123.

MONTES PÚBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 5 de Octubre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de pastos en los montes de propios de Totana, durante el año forestal de 1903 á 1904, bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, fijado para las dos anteriores, hallándose á disposición del público, en la Alcaldía de Totana, los pliegos de condiciones y el correspondiente estado que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

Madrid 10 de Septiembre de 1903.

=El Inspector, José Musso.

Número 1.155.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Anuncio.

Por indisposición repentina del Ingeniero D. Ricardo Sánchez Madrigal, se suspenden las operaciones anunciadas desde el día 18 al 25 del actual, por el término de Cehégín, insertas en este mismo periódico oficial con fecha 8 del corriente, y que comprende las demarcaciones de las minas «San Gregorio» y «Federico», siendo sus registradores D. Gregorio Fernández y D. Miguel Zapata, respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 17 de Septiembre de 1903.

=El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.148.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 163 de la ley de Reclutamiento, se pone en conocimiento del público, que el día 19 del actual á las diez, tendrá lugar ante esta Corporación la distribución, sorteo de décimas y fijación definitiva de los cupos señalados á las zonas de Lorca y Murcia, por Real decreto de 1.º del actual, entre los pueblos que componen cada una de aquéllas.

Murcia 15 de Septiembre de 1903.

=El Presidente, Agustín Bullón.

=P. A. de la C. M., El Secretario accidental, Francisco Garrido.

Número 1.150.

La Comisión provincial, en unión con el Comisario de guerra, encargados de la liquidación de los precios medios de los artículos de consumos, en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de

los artículos de suministros, en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, los que a continuación se expresan:

Ración de pan, veintiocho céntimos; idem de cebada, noventa céntimos; idem de paja, veintidós céntimos; litro de aceite, una peseta catorce céntimos; idem de petróleo, una peseta diez y siete céntimos; kilogramo de carbón, doce céntimos, é idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á seis de Septiembre de mil novecientos tres.—El Vicepresidente, Dionisio Alcázar.—El Comisario de guerra, Francisco García Villalba.

Número 1.124.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial, para el suministro de los viveres y combustibles que se consideran necesarios para la Casa de Expositos y Maternidad, establecida en esta ciudad, durante el año de 1904, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

3.748 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido, del llamado segundo; al precio de 45 céntimos de peseta el kilogramo.

70 idem de pastas de primera calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilogramo.

1.300 idem de carne de ternera, de res sana y bien nutrida, reconocida por el Inspector de la Casa rastro, donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quien correspondiera; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el kilogramo.

285 idem de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de 2'25 pesetas el kilogramo.

230 idem de garbanzos de Castilla, de primera, superiores y tiernos; al precio de 1'05 pesetas el kilogramo.

140 idem de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 52 céntimos de peseta el kilogramo.

93 idem de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras; al precio de 48 céntimos de peseta el kilogramo.

3.500 idem de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 16 céntimos de peseta el kilogramo.

184 idem de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta 50 céntimos el kilogramo.

23 idem de pimienta molida, su clase será superior, de cáscar y de primera cogida; al precio de una peseta 15 céntimos el kilogramo.

194 idem de azúcar, su clase será terciada superior; al precio de una peseta 30 céntimos el kilogramo.

185 idem de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con 7 kilos 761 gramos de caracas y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará y con el que deberá conformarse el contratista se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta, sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de 2 pesetas 20 céntimos el kilogramo.

351 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto, al precio de una peseta 30 céntimos el litro.

300 idem de petróleo, su clase será superior, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 85 céntimos de peseta el litro.

200 idem de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marque; al precio de 50 céntimos el litro.

100 idem de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento á la hora que se le designe y sujetándose el contratista á la inspección del ganado para probar su sanidad; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el litro.

376 kilogramos de jabón, del llamado mallorquin ó del país; al precio de una peseta el kilogramo.

2.100 idem de carbón vegetal, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 15 céntimos el kilogramo.

5.000 kilos de carbón de cok, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de 10 céntimos de peseta el kilogramo.

4.000 kilos de leña de olivera, seca y bien cortada; su precio será 4 céntimos de peseta el kilo.

500 sanguijuelas, su clase será de las africanas, de mediano tamaño y no usadas, debiendo retirar las que no agarren; al precio de 10 céntimos cada una.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos valorados, al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando esta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Juan Antonio Perea y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 de la instrucción, para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante, en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que fueran adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar si sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en el mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptua la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los valores que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnización á que de lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir

alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 12 de Septiembre de 1903.
—El Vicepresidente, Dionisio Alcázar.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1904, varios artículos de viveres, combustibles y otros efectos con destino á la Casa de Expositos y Maternidad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de depósitos ó en sus sucursales.

(Aqui se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 1.153.

Edicto.

Agencia recaudatoria.—Zona 9.ª Pueblo de Pacheco.—Contribución urbana.—Año de 1903 y anteriores.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que el expediente ejecutivo que se sigue en esta oficina contra el contribuyente D. Faustino Galindo Olmo ó sus herederos, caso de haber fallecido, por los débitos que se consignan al final, se ha dictado por esta Agencia la siguiente:

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre su importe total del descubierto al contribuyente D. Faustino Galindo Olmo ó sus herederos caso de haber fallecido.

Notifíquese esta providencia al contribuyente á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los interesados y en su día no puedan alegar ignorancia.

Pacheco 10 de Septiembre de 1903.—Eduardo Más.

Número de orden.	Presupuestos.	Débito Pesetas.
229	1903	2 64
230	1902	2 63
228	1901	2 64
227	1900	1 42
227	1899-900	2 83
227	98-99	2 64
227	97-98	2 43
228	96-97	2 43
Suma cuotas. . . .		19 66
Recargo 15 por 100		2 94
TOTAL. . . .		22 60

N.º de orden	Concepto.	Nombre de los contribuyentes.	Débito Pesetas.
Año 1903.			
LORCA			
2417	Derechos reales.	Juan Quesada Soler.	240 49
2420	Id.	Sociedad Cesáreo Pastor, Hermano y Guillén.	282 50
2421	Id.	La misma.	181 25
2422	Id.	La misma.	31 86
TOTANA			
2423	Id.	Francisco Cánovas Rubio.	3 49

Octava sección.

Número 1.075.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Cédula de emplazamiento.

En providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, recaída en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que por reparto correspondió a dicho Juzgado, interpuesta por el Procurador Don Maximino Ruiz García, en nombre y con poder bastante de Doña Donata Ruiz Landeiras, esposa de Don José María Soriano Martínez, vecinos del término municipal de esta ciudad, sobre cancelación de una inscripción verificada en el Registro de la Propiedad de este partido y aceptación de herencia, de cuya demanda se confiere traslado con emplazamiento en forma a Doña Bernarda, Don Matías y Don Antonio Moñino y Blanés, y en su defecto a sus legítimos sucesores, para que dentro del término de nueve días improrrogables a contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, comparezcan en dichos autos personándose en forma, y en razón a ignorarse el domicilio actual y paradero de los demandados ya citados, se practica la

Número 1.118.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Año 1903.—Providencia.

No habiendo satisfecho dentro del plazo voluntario los contribuyentes que a continuación se relacionan, el importe de sus descubiertos respectivos, por esta mi providencia se les declara incurso en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio; en la inteligencia de que si transurre el término de tercero día sin haberse hecho efectivo el principal y recargo referido se pasará al segundo grado de apremio conforme determinan los artículos 47 y 66 de la instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Publiquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al arrendatario de contribuciones de la provincia, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Asilo mando, firmo y sello en Murcia a 10 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.

tado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de malversación de caudales públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Alhama en cantidad de treinta y seis mil noventa y siete pesetas cincuenta y nueve céntimos; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, procedan a su busca, captura y conducción a esta cárcel y a mi disposición.

Dada en Totana a nueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Julio L. Pando.—El Actuario, por mi compañero Sr. Lizandra, Pedro Gil.

Número 1.114.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE CIEZA

Don Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al pariente ó parientes más cercanos de un hombre de estatura regular, sin barba, pelo castaño claro, ojos pardos claros, de veintiocho a treinta años de edad, que vestía calzoncillos blancos con las iniciales C. L., camisa color rosa, pantalones de pana a rayas color morado, chaqueta negra, sombrero hongo color ceniza y alpargatas de cara ancha, cuyo sujeto fué arrollado y muerto por el tren mixto descendente en la madrugada del día diez y siete de Julio último cerca de la estación de Blanca, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», con objeto de recibirles declaración en el sumario que me encuentro instruyendo sobre dicho hecho y enterarles del derecho que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cieza a once de Septiembre de mil novecientos tres.—Agustín Llopis.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 1.120.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del mismo a un individuo que en la noche del día ocho de Diciembre último y en la calle de Jesús y María de esta ciudad, ocasionó una herida a María Mateo Segura, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término a la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a cinco de Septiembre de mil novecientos tres.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

(Pts. Cts.)

MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento. 40 »

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guisarro.